



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**

SECRETARÍA

**Carpeta N° 1079 de 2018**

**Repartido N° 651  
Anexo I  
Mayo de 2018**



## **CANCELACIÓN DE DEUDAS**

Se modifica el Título 1 del Texto Ordenado 1996

- Comparativo entre la legislación vigente, el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo y el proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores

XLVIIIa. Legislatura



<p style="text-align: center;"><b>TEXTO ORDENADO 1996</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN V INFRACCIONES Y SANCIONES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 3 - Clausuras</b></p> <p><b>Artículo 123.-</b> Facúltase a la Dirección General Impositiva a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de los establecimientos o empresas de los sujetos pasivos, respecto de los cuales se comprobare que realizaron ventas o prestaron servicios sin emitir factura o documento equivalente, cuando corresponda, o escrituraron facturas por un importe menor al real, o transgredan el régimen general de documentación, de</p>	<p><b>Artículo 1°.-</b> Sustitúyese el artículo 69 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 647 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 467 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, recogido en el artículo 123 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p> <p>"Facúltase a la Dirección General Impositiva a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de los establecimientos o empresas de los sujetos pasivos, respecto de los cuales se comprobare que realizaron ventas o prestaron servicios sin emitir factura o documento equivalente, cuando corresponda, o escrituraron facturas por un</p>	<p><b>Artículo 1°.-</b> Sustitúyese el artículo 69 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 647 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 467 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, recogido en el artículo 123 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p> <p>"Facúltase a la Dirección General Impositiva a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de los establecimientos o empresas de los sujetos pasivos, respecto de los cuales se comprobare que realizaron ventas o prestaron servicios sin emitir factura o documento equivalente, cuando corresponda, o escrituraron facturas por</p>
--	---	--

<p>forma tal que hagan presumible la configuración de defraudación.</p> <p>En caso que el sujeto pasivo ya hubiese sido sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior y el plazo que medie entre la aprobación de la nueva clausura y la última clausura decretada sea inferior al plazo de prescripción de los tributos, la nueva clausura podrá extenderse por un período de hasta treinta días hábiles.</p> <p>Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45° del Código Tributario y la clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado la Dirección General Impositiva (DGI), <u>la cual quedará habilitada a disponer por sí la clausura si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.</u></p>	<p>importe menor al real. <b>También podrá promoverse la clausura cuando</b> transgredan el régimen general de documentación, de forma tal que haga presumible la configuración de defraudación.</p> <p>En caso que el sujeto pasivo ya hubiese sido sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior y el plazo que medie entre la aprobación de la nueva clausura y la última clausura decretada sea inferior al plazo de prescripción de los tributos, la nueva clausura podrá extenderse por un período de hasta treinta días hábiles.</p> <p>Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 del Código Tributario y la clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado la Dirección General Impositiva.</p>	<p>un importe menor al real. También podrá promoverse la clausura cuando transgredan el régimen general de documentación, de forma tal que haga presumible la configuración de defraudación.</p> <p>En caso que el sujeto pasivo ya hubiese sido sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior y el plazo que medie entre la aprobación de la nueva clausura y la última clausura decretada sea inferior al plazo de prescripción de los tributos, la nueva clausura podrá extenderse por un período de hasta treinta días hábiles.</p> <p>Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 del Código Tributario y la clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado la Dirección General Impositiva.</p>
---	---	---

<p><u>En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por la Dirección General Impositiva (DGI).</u></p> <p>Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.</p> <p><u>Para hacer cumplir dicha resolución,</u> la Dirección General Impositiva (DGI) podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>La competencia de los Jueces actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, N° 15.750, de 24 de junio de 1985.</p>	<p>Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.</p> <p>La Dirección General Impositiva <b>efectivizará la clausura de establecimiento decretada judicialmente y a tales efectos</b> podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>La competencia de los Jueces actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, N° 15.750, de 24 de junio de 1985."</p>	<p>Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.</p> <p>La Dirección General Impositiva efectivizará la clausura de establecimiento decretada judicialmente y a tales efectos podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>La competencia de los Jueces actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, N° 15.750, de 24 de junio de 1985."</p>
--	--	---

<p style="text-align: center;"><b>Capítulo 1</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Mora</b></p> <p><b>Artículo 117.-</b> Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la capitalización cuatrimestral de los recargos por mora, referidos en el artículo 94º del Código Tributario. Los recursos administrativos y jurisdiccionales en trámite y que se hayan deducido con anterioridad al 30 de junio de 1992, serán resueltos conforme a la interpretación que de la legislación vigente, con anterioridad a la presente, hiciera el órgano competente para decidir.</p> <p><i>Fuente: Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 486</i></p>	<p><b>Artículo 2º.-</b> Agrégase al artículo 486 de La Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, recogido en el artículo 117 del Título I del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:</p> <p>“El Poder Ejecutivo podrá establecer la aplicación de la tasa correspondiente en forma lineal a partir de los cinco años de la exigibilidad de la deuda, en atención a las características del tributo al que accedan los recargos”.</p>	<p><b>Artículo 2º.-</b> Agrégase al artículo 486 de La Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, recogido en el artículo 117 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:</p> <p>“El Poder Ejecutivo podrá establecer la aplicación de la tasa correspondiente en forma lineal a partir de los cinco años de la exigibilidad de la deuda, en atención a las características del tributo al que accedan los recargos”.</p>
---	--	--

<p><b>SECCIÓN III DERECHO TRIBUTARIO FORMAL</b></p> <p><b>Capítulo 8 - Régimen de certificados</b></p> <p><b>Artículo 80.-</b> Establécese un régimen de certificado único para la Dirección General Impositiva con arreglo a lo que se regula en los siguientes incisos:</p> <p>A) No se podrá enajenar ni gravar bienes inmuebles, enajenar vehículos automotores, distribuir utilidades a título definitivo o provisorio, importar o exportar, percibir de los Entes Públicos sumas superiores al 50% (cincuenta por ciento) del mínimo no imponible individual del Impuesto al Patrimonio de las personas físicas y solicitar la expedición o renovación de pasaportes, sin la previa obtención de un certificado único y de vigencia anual que expedirá la Dirección General Impositiva. Dicho certificado acreditará que sus titulares han satisfecho el pago de los</p>		
--	--	--

<p>tributos que administra el citado organismo, de que no se hallan alcanzados por los mismos, o de que disponen de plazo acordado para hacerlo.</p> <p>Quienes inicien o realicen actividad comercial o industrial no podrán sin su previa presentación, realizar gestiones referentes a dicha actividad ante las oficinas públicas.</p> <p>Sin perjuicio de ello deberá obtenerse un certificado especial en los casos de reformas de estatutos o contratos de enajenación, liquidación o disolución total o parcial de los establecimientos comerciales o industriales, o de inscripción de contratos de arrendamientos rurales, con igual constancia de la Dirección General Impositiva referidas hasta la fecha del acto que motiva la solicitud.</p> <p>Se prescindirá de la obtención del certificado para</p>		
---	--	--



<p>enajenar o gravar bienes inmuebles cuando la escritura respectiva se otorgue de mandato judicial. En tales casos y en los de la escritura otorgada de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 88° de este Título, el Juzgado interviniente deberá remitir a la Dirección General Impositiva, la información relativa al acto, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.</p> <p>Las escrituras que se hubieren otorgado de mandato judicial con anterioridad a la vigencia del Decreto-Ley N° 14.664, de 14 de junio de 1977, sin la obtención previa del certificado exigido por el inciso primero, serán inscriptas por el Registro respectivo, haciendo abstracción de dicha omisión. En tales casos, el Registro interviniente suministrará la información a que se refiere el inciso anterior.</p>		
---	--	--

B) Las distribuciones de utilidades o dividendos que realicen sin la previa obtención del certificado a que se refiere el inciso anterior, serán sancionadas con una multa equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del tributo impago. Las reincidencias serán sancionadas con una multa igual al tributo impago.

La omisión de la solicitud de certificado en los casos de enajenación total o parcial de establecimientos comerciales o industriales importa, de pleno derecho, la solidaridad del adquirente respecto de la deuda impositiva del enajenante a la fecha de la operación la que se extenderá a los socios a cualquier título, directores y administradores del contribuyente.

Los Registros de Traslaciones de Dominio e Hipoteca y de Vehículos Automotores no podrán recibir

<p>ni inscribir documentos relativos a actos de enajenación o de afectación de bienes inmuebles, si no se ha obtenido el respectivo certificado.</p> <p>En caso de incumplimiento de las disposiciones precedentes serán solidariamente responsables del impuesto adeudado y obligaciones accesorias el comprador y en su caso el prestamista.</p> <p>C) Los certificados a que se refiere este artículo, sustituyen a partir de la fecha de su entrada en vigencia a los que expiden las dependencias de la Dirección General Impositiva.</p> <p>D) Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la obligación de exhibir el certificado de encontrarse al día con la Dirección General Impositiva para la realización de actos vinculados a la actividad</p>		
---	--	--

comercial o industrial de las empresas en las situaciones que considere conveniente.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido, cuando el contribuyente se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Asimismo se la faculta a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido a partir de pasados 90 (noventa) días corridos de decretadas medidas cautelares por el Poder Judicial, previstas en el artículo 87 del Código Tributario.

*Fuente: Ley N° 17.930 de 19.12.005, art. 463.*

Asimismo, se la faculta a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido, cuando el

**Artículo 3°.-** Derógase el artículo 463 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, incorporado en el inciso tercero del artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

**Artículo 3°.-** Derógase el artículo 463 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, incorporado en el inciso tercero del artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

contribuyente omitiera registrar sus estados contables ante el órgano estatal de control, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97° bis de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989. Esta norma será de aplicación para los ejercicios cerrados a partir de la vigencia de la presente ley.

*Fuente: Ley N° 18.996 de 07.11.012, art. 313.*

En caso de falta de pago de las obligaciones tributarias correspondientes al impuesto anual de enseñanza primaria, se faculta a la Dirección General Impositiva a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido. A tales efectos, la Administración Nacional de Educación Pública informará a la Dirección General Impositiva los incumplimientos de pago correspondientes.

*Fuente: Ley N° 19.333 de 31.07.015, art. 6°.*

<p><b>Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013</b></p> <p><b>RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. EJERCICIO 2012</b></p> <p><b>SECCIÓN VII RECURSOS</b></p> <p><u><b>Artículo 368.-</b> Declárase que la resolución fundada a que hace referencia el artículo 110 del Código Tributario, se encuentra comprendida dentro del artículo 27 del Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984, en la redacción dada por el artículo 92 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002.</u></p>	<p><u><b>Artículo 4°.-</b> Derógase el artículo 368 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.</u></p>	<p><u><b>Artículo 4°.-</b> Derógase el artículo 368 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.</u></p>
<p><b>Ley N° 18.788, de 4 de agosto de 2011</b></p> <p><u><b>Artículo 6°.-</b> A partir de la vigencia de la presente ley, cuando los sujetos pasivos sean auditados por la Dirección General Impositiva, el acta final de inspección deberá establecer los</u></p>	<p><u><b>Artículo 5°.-</b> Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 18.788, de 4 de agosto de 2011, por el siguiente:</u></p> <p>"ARTÍCULO 6°.- A partir de la vigencia de la presente Ley, cuando los sujetos pasivos sean auditados por la Dirección General Impositiva, el acta final de</p>	<p><u><b>Artículo 5°.-</b> Agrégase al artículo 6° de la Ley N° 18.788, de 4 de agosto de 2011, el siguiente inciso:</u></p>

<p>períodos y, para cada uno de los impuestos, los montos en vías de determinación que correspondan.</p>	<p>inspección deberá establecer los períodos y, para cada uno de los impuestos, los montos en vías de determinación que correspondan.</p> <p><b>El acta final de inspección será notificada personalmente al contribuyente auditado".</b></p>	<p>"El acta final de inspección será notificada personalmente al contribuyente auditado".</p>
	<p><b>Artículo 6°.-</b> Agrégase a la Ley N° 18.788, de 4 de agosto de 2011, el siguiente artículo:</p> <p>"ARTÍCULO 9°.- En los casos de anulación total o parcial de actos de determinación dictados por la Dirección General Impositiva por sentencia ejecutoriada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la generación de recargos por mora se suspenderá desde el momento en que se produjo el vicio que motivara la anulación hasta la notificación del nuevo acto de determinación que deviniera de la recomposición".</p>	<p><b>Artículo 6°.-</b> Agrégase a la Ley N° 18.788, de 4 de agosto de 2011, el siguiente artículo:</p> <p>"ARTÍCULO 9°.- En los casos de anulación total o parcial de actos de determinación dictados por la Dirección General Impositiva por sentencia ejecutoriada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la generación de recargos por mora se suspenderá desde el momento en que se produjo el vicio que motivara la anulación hasta la notificación del nuevo acto de determinación que deviniera de la recomposición".</p>

<p><b>Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017</b></p> <p><b>NORMAS DE CONVERGENCIA CON LOS ESTANDARES INTERNACIONALES EN TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO</b></p> <p><b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL Y DE LOS TITULARES DE PARTICIPACIONES NOMINATIVAS</b></p> <p><b><u>Artículo 42.-</u> (Plazos y condiciones para el registro de la información).</b>- Sin perjuicio de la vigencia para las obligaciones dispuestas por los artículos 23 y 24, el Poder Ejecutivo establecerá los plazos, formas y condiciones en los que las entidades a que refiere la presente ley deberán dar cumplimiento a sus obligaciones respectivas. A tales efectos, podrá establecer un cronograma de</p>	<p><b><u>Artículo 7°.-</u></b> Modificase el plazo otorgado por el artículo 42 de. la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, a las entidades que se indican:</p>	
---	---	--



<p>incorporación de la información al registro, incluida la referida en el artículo 25, según la naturaleza de las entidades y que no podrá exceder los siguientes plazos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Entidades obligadas a informar por la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012: 30 de setiembre de 2017.</u></li> <li>- <u>Entidades emisoras de acciones nominativas, sociedades personales y demás entidades: 30 de junio de 2018.</u></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>sociedades anónimas con acciones nominativas: 30 de junio de 2018;</b></li> <li>b) <b>sociedades de responsabilidad limitada y fideicomisos no obligados a informar por la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012: 30 de setiembre de 2018;</b></li> <li>c) <b>demás entidades obligadas por la Ley, con excepción de las obligadas a informar por la Ley N° 18.930 de 17 de julio de 2012: 30 de noviembre de 2018.</b></li> </ul>	
---	---	--